



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-008/2022

DENUNCIANTE: JOSEFINA ZEPEDA
CALDERÓN

DENUNCIADO: JOSÉ JUVENTINO
RAÚL DE ITA SOSA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CRISTINA QUIROS
PEDRAZA¹

Heroica Puebla de Zaragoza a siete de abril de dos mil veintidós.

Sentencia que determina la inexistencia de la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña, dictada con motivo del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/JZC/210/2021 y acumulado, iniciado en contra de José Juventino Raúl de Ita Sosa en su carácter de precandidato y candidato a presidente Municipal de Amozoc, Puebla.

ÍNDICE

1. GLOSARIO.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	5
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	6
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA	6
6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO	9
7. ESTUDIO DE FONDO.....	9
8. PRUEBAS	15
9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA.....	16
10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	17
11. ANÁLISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.....	20
12. RESUELVE	28

¹ Colaboró María Isabel Cruz Arias.

1. GLOSARIO

Denunciante:	<i>Josefina Zepeda Calderón, en su carácter de ciudadana</i>
Denunciado:	<i>José Juventino Raúl de Ita Sosa, en su carácter de precandidato y candidato a presidente Municipal de Amozoc de Mota, Puebla</i>
Constitución Federal:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Comisión:	<i>Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado</i>
Código Local:	<i>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla</i>
Dirección Jurídica:	<i>Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado</i>
Instituto Electoral, IEE:	<i>Instituto Electoral del Estado de Puebla</i>
Sala Superior:	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

2.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2.2 Inicio de campaña. Es un hecho notorio que el inicio de campaña fue del cuatro de mayo al dos de junio, como se muestra:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

2.3. Registro de candidatos. Mediante acuerdo CG/AC-055/2021² de cuatro de mayo, el *Consejo General* aprobó diversos registros para contender a las

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS,

diputaciones y Ayuntamientos en el Estado, como lo fue el registro por la candidatura común registrada por el Partido Acción Nacional de la planilla encabezada por el *denunciado*.

AMOZOC	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESIDENTE	JOSE JUVENTINO RAUL DE ITA SOSA	JOSE ERIK FLORES GONZALEZ
		REGIDOR 2	DORA MARIA GONZALEZ MATEOS	MARIBEL GUTIERREZ JAEN
		REGIDOR 3	ABDIAS ZAMUDIO LARA	JOSE ISRAEL VALENCIA SANCHEZ
		REGIDOR 4	OLIVIA PRIEGO DE LA ROSA	FLORA FLAVIA PALANCAREZ
		REGIDOR 5	PORFIRIO SERGIO ROQUE GARCIA	VICTOR HUGO ROQUE CILIA
		REGIDOR 6	GABRIELA ORTIZ RUFINO	MARIA CELESTINA SANCHEZ DE LA ROSA
		REGIDOR 7	LEONEL HERNANDEZ GAZCA	JOEL GARCIA SILVA
		REGIDOR 8	MARIA NICOLASA GOMEZ REYES	TANIA MILENI LEON ZEPEDA
		REGIDOR 9	ALEJANDRO PEREZ LLANOS	CELESTINO ANTONIO PEREZ PEREZ
		SINDICO	NANZI SANCHEZ BECERRA	WENDY HASAEL ORTEGA MENDEZ

2.4. Denuncias presentadas

a) Expediente SE/PES/JZC/210/2021

1. **Denuncias y ratificación.** El once de mayo de dos mil veintiuno, la *denunciante* presentó vía electrónica al secretario ejecutivo del *Instituto*, escrito de denuncia, por la actualización de actos anticipados de campaña, que atribuye a José Juventino Raúl de Ita Sosa, la cual, mediante ACTA/OE/412/2021 de diecisiete de mayo, la *denunciante* ratificó su escrito de denuncia, por lo que, de tal escrito, se integró el expediente SE/PES/JZC/210/2021.

2. **Instrucción de la autoridad administrativa.** Por acuerdo de doce de mayo, la Dirección Jurídica solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si el *denunciado* se encontraba registrado como candidato por el Partido Acción Nacional, y requirió a la *denunciante* que aportara los links que derivan de las publicaciones de Facebook denunciadas, así como solicitó al secretario ejecutivo la verificación del link aportado en su escrito primigenio.

3. **Cumplimiento y Acta circunstanciada.** Mediante escrito de diecisiete de mayo, la *denunciante* aportó los links requeridos, las cuales se desahogaron mediante acta identificada con la clave ACTA/OE-407/2021.

b) Expediente SE/PES/JZC/214/2021

El doce de mayo, la *denunciante* presentó vía electrónica al secretario ejecutivo del *Instituto*, escrito de denuncia, por la actualización de actos

anticipados de campaña, que atribuye a José Juventino Raúl de Ita Sosa, la cual, mediante ACTA/OE/414/2021 de dieciocho de mayo, la *denunciante* ratificó su escrito de denuncia, por lo que de tal escrito, se integró el expediente SE/PES/JZC/214/2021.

b) Instrucción de la autoridad administrativa. Por acuerdo de trece de mayo, la Dirección Jurídica solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si el *denunciado* se encontraba registrado como candidato por el Partido Acción Nacional, y requirió a la *denunciante* que aportara los links que derivan de las publicaciones de Facebook denunciadas, así como solicitó al secretario ejecutivo la verificación del link aportado en su escrito primigenio.

c) Cumplimiento y Acta circunstanciada. Mediante escrito de diecisiete de mayo, la *denunciante* aportó los links requeridos, las cuales se desahogaron mediante acta identificadas con las claves ACTA/OE-479/2021.

2.7. Acumulación. Por acuerdo de veintiuno de julio, la autoridad instructora advirtió que los expediente SE/PES/JZC/214/2021 y SE/PES/JZC/210/2021 guardaban estrecha relación, por lo que se ordenó la acumulación del expediente SE/PES/JZC/214/2021 al SE/PES/JZC/210/2021, al ser este el más antiguo, así como por acuerdo de misma fecha, se ordeno que se glosara el expediente y dar continuidad a las etapas procesales subsecuentes.

2.8. Diligencias para mejor proveer.

- a)** Con fecha trece de junio, mediante memorándum IEE/SE-4780/2021, signado por el secretario ejecutivo del *instituto*, informó por medio de la documentación que remitió la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos que José Juventino Raúl de Ita Sosa, se encontraba registrado por el Partido Acción Nacional, para el cargo de Presidente Municipal de Amozoc de Mota, Puebla, en el proceso electoral ordinario 2020-2021.
- b)** Acta circunstanciada de veintiuno de julio, en el que se desahogaron diez links.
- c)** Por acuerdo de veinte de agosto, la Dirección Jurídica ordenó requerir a las siguientes autoridades: Servicio de Administración Tributaria, Archivo General de Notarias, Fiscalía Especializada en investigación de Delitos electorales, Registro Público de la Propiedad y al Vocal del registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla, para contar con un domicilio cierto del *denunciante*.

2.9. Admisión de la denuncia, emplazamiento y medidas cautelares. El veintisiete de agosto, se tuvo por admitidas las denuncias, y se ordenó el



emplazamiento al *denunciando* y la integración del expedientillo derivado a la solicitud de medidas cautelares, las cuales fueron concedidas el treinta de agosto siguiente, y para dar cumplimiento a las mismas, se ordenó notificar a Facebook inc., a través del sistema de vinculación con los organismos públicos locales Electorales.

2.10. Audiencia de pruebas y alegatos. El uno de septiembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, sin la comparecencia del *denunciado*.

2.10. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de dieciocho de octubre y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/JZC/210/2021** y su **acumulado** a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo informe circunstanciado de catorce de diciembre, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.

2.1.2. Trámite en el Tribunal Electoral

2.1.3. Recepción. El diecisiete de diciembre del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente procedimiento especial sancionador.

2.1.4 Turno. El tres de enero, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-008/2022**, y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2.1.4. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 390 fracción II, 410 fracción III y 415 del *Código Local*.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por una ciudadana, en el que se denuncian hechos que podrían vulnerar los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

La *denunciante* hace valer que el *denunciado*, cometió actos anticipados de campaña, al advertir lo siguiente:

1. El ocho de abril, el *denunciado*, publicó en su página de Facebook, una imagen en la que se advierte encontrarse en un acto de campaña con vecinas y vecinos del Municipio de Amozoc, Puebla.
2. El nueve de abril, el *denunciado* publicó diversas fotografías en el que se le ve acompañado de vecinos y vecinas de San José, La Laguna, Amozoc, Puebla, en un evento de campaña para incitar al voto por su proyecto y por el Partido Acción Nacional.
3. El diez de abril, el *denunciado* publicó diversas fotografías donde se le ve acompañado de diversos vecinos y vecinas de Amozoc de Mota, Puebla, haciendo un llamado explícito al voto de manera indebida y anticipado, vulnerando el principio de equidad en la contienda.
4. El doce de abril el denunciado publicó una imagen donde se advierte encontrarse en un acto de campaña con vecinos y vecinas del barrio La Concepción del Municipio de Amozoc, Puebla.
5. El dieciocho de abril, publicó diversas fotografías en las que se le visitando a distintos vecinos y vecinas del Municipio de Amozoc, Puebla, en un evento de campaña para incitar el voto por su proyecto y por el partido Acción Nacional.
6. El cuatro de mayo, el *denunciado* en su página de Facebook, invitó a la ciudadanía a votar por él y su partido.

Publicaciones que a dicho de la *denunciante*, realiza actos promocionales con frases que representan actos anticipados de campaña, los cuales, cuentan con un amplio alcance debido a la naturaleza de la propia red social, al tomar en consideración que el número de sus seguidores son 2,418 (dos mil cuatrocientos dieciocho).

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Es preciso, señalar que el numeral 48 párrafo IV, del Reglamento de Oficialía Electoral del *Instituto*, establece el procedimiento para realizar una notificación personal, el cual es que el notificador deberá cerciorarse por cualquier medio,



que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado.

Si en el domicilio no se encuentra al interesado, se le dejará un citatorio para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, esperen al notificador en el mismo domicilio cualquiera de las personas que allí se encuentren.

Hecho lo anterior, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio. Por lo que si el interesado, o cualquier persona mayor de edad no están, o se nieguen a recibirlos, la notificación se **publicará en estrados**, asentando la razón de fijación, cédula de notificación y razón de retiro que correspondan. Cuando no sea posible ubicar el domicilio señalado o este no exista, la notificación se realizará por estrados asentando la razón concerniente.³

Del citado artículo, se prevé que cuando la persona buscada se niegue a recibir la notificación, o las personas que estén en el domicilio se rehúsen a recibir el citatorio, o no se encuentre nadie en el lugar, se fijará la cédula y el documento a notificar en la puerta de entrada del domicilio y se asentará en una razón de notificación. Asimismo, la notificación se **publicará en estrados**.⁴

De lo cual, se advierte que, en **el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación en materia de infracciones electorales, el citatorio constituye una formalidad del emplazamiento, previo y de naturaleza distinta a éste.**

En ese sentido, la normativa reglamentaria aplicable, señala que el citatorio se constituye en una forma de dar noticia al demandado de que se le buscó para

³ Artículo 48.

....

En caso de que la persona con quien se entienda la notificación no cuente con documento con el cual acreditar su identidad, se niegue a recibir la notificación o el domicilio se encuentre cerrado y no se obtenga respuesta a los llamados a la entrada del inmueble, se dejará citatorio para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, esperen al notificador en el mismo domicilio, atendiendo a lo siguiente: Se dejará el citatorio respectivo con la persona que se encuentre en el inmueble y pueda identificarse, o en caso contrario, se fijará en lugar visible del frente inmueble del que se trate, preferentemente en la puerta de acceso, levantando la correspondiente razón misma que se integrará al expediente respectivo; Dentro del término que se haya señalado en el citatorio, el personal de la Dirección se presentará y solicitará la presencia de la persona, representante o sujeto a quien se va a notificar, para proceder a efectuar la correspondiente notificación, previa su oportuna identificación; En el caso de que el citado no se encuentre, la diligencia se desahogará con cualquier persona mayor de edad que se halle en el domicilio señalado y que cuente con documento oficial para identificarse. En el caso de que la persona que se encuentre en el inmueble no pueda identificarse o se niegue a recibir la notificación, se dejará fijada la cédula de notificación correspondiente en lugar visible del frente inmueble del que se trate, preferentemente en la puerta de acceso, además la notificación será hecha vía los estrados del Instituto, asentando la razón de fijación, cédula de notificación y razón de retiro que correspondan. Cuando no sea posible ubicar el domicilio señalado o este no exista, la notificación se realizará por estrados asentando la razón concerniente.

⁴ Visible en fojas 00226-00234

una diligencia de emplazamiento el cual, ante su ausencia y previo requerimiento, será llevado a cabo.

De ahí, que la autoridad instructora y la *denunciante*, si bien realizaron múltiples gestiones como lo fue requerir al Vocal del Registro Federal de Electores, al Registrado Público, a la Coordinadora de investigación y encargada de Despacho de la Fiscalía Especializada en investigación de Delitos Electorales, y al Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Puebla, para obtener, el domicilio del *denunciado*, puesto que del domicilio proporcionado por el propio *denunciado* al *instituto* en el momento de realizar su registro y con la información recabada, no se obtuvo respuesta del *denunciante*.

No obstante, a ello este tribunal estima que el domicilio en el cual la autoridad responsable emplazó al *denunciado*, fue el correcto, como se observa:

- a) Domicilio aportado por el Partido Acción Nacional, al momento de registrar al ciudadano José Juventino Raúl de Ita Sosa, como candidato a presidente Municipal de Amozoc, Puebla.

DOMICILIO REGISTRADO ⁵				DOMICILIO DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR ⁶	
Nombre:	José Juventino Raúl De Ita Sosa			NOMBRE DE ITA SOSA	
Sobrenombre:				JOSE JUVENTINO RAUL	
Lugar de nacimiento:	Puebla	Fecha de nacimiento:	25/01/	DOMICILIO C 11 ORIENTE 422	
Domicilio:	C. 11 Oriente #422	Tiempo de residencia:	30 años	COL GUADALUPE CHACHAPA 72990 AMOZOC, PUE.	
DOMICILIO APORTADO POR LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE INE EN PUEBLA ⁷					
Electoral de esta entidad, con domicilio ubicado en C. 11 ORIENTE, NUM. E. COL. GUADALUPE CHACHAPA, C.P. 72990, AMOZOC, PUEBLA.					

B) Domicilio en el que se realizó el citatorio

⁵ Visible en foja 0060 del expediente en el que se actúa.
⁶ Visible en foja 0071 del expediente en el que se actúa.
⁷ Visible en foja 0203 del expediente en el que se actúa.



SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN SIGNADA POR LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LA QUE SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. ⁸			
JOSÉ JUVENTINO RAÚL DE ITA SOSA	IEE/DJ- 3815/2021	Copia certificada del expediente identificado con la clave SE/PES/JZC/210/2021 y SE/PES/JZC/214/2021, así como el Acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente SE/PES/JZC/210/2021 y SE/PES/JZC/214/2021	Calle 11 Oriente número 422, Colonia Guadalupe Chachapa, Amozoc, Puebla. C. 11 ORIENTE, NUM. EXT. 422, COL. GUADALUPE CHACHAPA, C.P. 72990, AMOZOC, PUEBLA.

De ahí, que al haberse realizado el procedimiento que señala la normativa anterior, es que la autoridad continúo con los presentes procedimientos, de ahí, que se tiene por precluido su derecho a presentar sus objeciones a los presentes procedimientos instaurados en su contra.

Por lo que este Tribunal Electoral determinará si el contenido de los links denunciados, actualizan actos anticipados de campaña, vulnerando con ello, el principio de imparcialidad y equidad en el proceso electoral local.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Marco normativo.
- ii) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- iii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- iv) Sí tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama el *denunciante*.

7.1. MARCO NORMATIVO

- a) Análisis respecto a la comisión de actos anticipados de campaña

El numeral 3, fracción II, de la *Constitución Local* establece que el *Instituto*, será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio

⁸ Visible em foja 0220 del expediente en el que se actúa.

propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones.

Por su parte el artículo 389 fracción I, señala que son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, configurándose los elementos personal y temporal de la conducta.

Por otra parte, el numeral 410 fracción III, señala que, dentro de los procesos electorales, el secretario ejecutivo del *Instituto*, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie actos anticipados de campaña, con el fin de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Ello encuentra sustento con lo expresado por la Sala Superior en la tesis **XXVI/20128**, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”,⁹ referente a que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

b) Actividades de proselitismo de campaña anticipada.

Conforme con lo establecido en el artículo 216 del *Código Local*, se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, y en general aquellos en que los candidatos de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

En ese sentido, cabe decir que los actos de proselitismo son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en una contienda electoral.

Es decir, serán actos de campaña las **reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos** en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado** para promover a sus

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.



candidatos, pueden dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Por ende, para tener por actualizado los actos anticipados de campaña, se debe acreditar, el elemento subjetivo de un acto proselitista de campaña, el cual se constituye con la finalidad de presentar la plataforma electoral y obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, antes del periodo legalmente establecido para tal efecto.

Para desprender la propaganda de campaña prohibida es necesario acudir a la definición de aquella que sí está permitida en la legislación, con la diferencia de que la sancionable es aquella que se difunde fuera del periodo legal de campaña.

Así bien, el artículo 200 bis fracción III del *Código Local*, refiere que se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones, que, durante la precampaña electoral, difunden los precandidatos, con el propósito de dar a conocer sus propuestas a los militantes y simpatizantes del partido político por el que aspiran ser postulados y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Disposición que también señala que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Exclusivamente podrán realizar tales actividades **aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular** que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado *Código Local*.

En ese sentido, los actos anticipados de precampaña, de conformidad con dicha normatividad son todas aquellas actividades de proselitismo o difusión de propaganda, realizadas antes de la fecha de inicio de las precampañas, por los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido.

Asimismo, se define la **imagen personal** como todos aquellos elementos que incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona y que impliquen promoción personalizada

En dicho numeral, se establece que las **actividades propagandísticas** se refieren a toda publicidad contenida en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pintas de barda, sondeos y/o encuestas de opinión, internet, redes sociales y todo trabajo que se emplee para difundir la imagen de una persona; además de aquellas que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan en favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos estos como radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de bardas u otros.

Respecto del numeral 232, fracción IV y IV BIS del CIPEEP, se establece, lo siguiente: No podrá fijarse, ni pintarse, propaganda electoral en: cualquier elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla.

En concatenación con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 387, fracción II y 389, fracción I, del CIPEEP, son infracciones al citado ordenamiento local de las y los aspirantes, precandidatas y candidatas a elección popular, los actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha reiterado que el elemento subjetivo de un acto anticipado de precampaña o campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Exponiendo lo anterior, esta autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Las directrices precedentes se obtienen de la jurisprudencia **4/2018**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL**



MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES”¹⁰

En consecuencia, el elemento subjetivo de difundir propaganda de campaña anticipada, como quedó definido previamente, es el mismo que el de los actos de proselitismo anticipados, sean de precampaña o campaña.

De ahí, que, para configurar los actos anticipados de campaña, se deben actualizar los elementos que se advierten del artículo 389 y 216 de la Ley Local, y en consecuencia configurar la conducta reprochable, los cuales son los siguientes:

- **Personal.** Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos o un aspirante.
- **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de propaganda por algún medio que contengan expresiones explícitas unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral respecto a su finalidad electoral –antes del periodo legalmente fijado–.
- **Temporal.** Antes del inicio del periodo de campañas –tendrán verificativo del cuatro de mayo al dos de junio –.

En conclusión, al regular todo lo anterior, el legislador ordinario consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores, al realizar por ejemplo, promoción personalizada o en su caso, iniciar anticipadamente actos de precampaña y/o campaña, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen, plataforma electoral o calidad de un determinado candidato.

c) Estudio sobre la libertad de expresión en redes sociales

Tratándose de redes sociales, el derecho fundamental de libertad de expresión debe potenciarse, con la finalidad de promover la información, llevando al mínimo posible la restricción para candidatos y candidatas, en aras de fortalecer un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

¹⁰ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La libertad de expresión es un derecho humano establecido en la Constitución Federal, en el artículo 6, así como lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual deviene aplicable para las manifestaciones publicadas en cualquier medio de comunicación incluyendo el internet y las redes sociales.

De similar manera, se ha pronunciado la *Sala Superior*, argumentando que la libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, lo que se traduce en la obligación de este Tribunal Electoral, de salvaguardar este derecho, siempre y cuando no se transgredan los principios rectores de la materia electoral como la equidad en la contienda, así como que se lleguen a actualizar la totalidad de los elementos previstos para sancionar actos anticipados de campaña.

Bajo este contexto, es claro que, la libertad de expresión no es absoluta, pues no se exime de observar las normatividades electorales y el respeto a los principios rectores del proceso electoral.

Así, si bien las redes sociales constituyen espacios del pleno ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que el contenido de lo que se difunde en ellas puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aún cuando en el caso particular se denuncie un posible acto que pudiera llegar a ser violatorio de la normatividad electoral.

Sin que ello pueda llegar a considerarse como una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, dado que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre ellos, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña.

d) Calidad del denunciado

La referida *Sala Superior* ha considerado que, al momento de analizar este tipo de contenido, es de suma importancia considerar, en primer lugar, la **calidad del sujeto** que emite un mensaje en las redes sociales y, en segundo lugar, el **contexto** en el que se difunde, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la contienda.

Respecto a la **calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia.**



8. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.¹¹

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentra acreditado los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas y desahogadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente, las cuales son las siguientes:

a) Documentales Públicas desahogadas por la autoridad instructora:

1. ACTA/OE/479/2021 de veinte de mayo, en el que se desahogaron tres links.
2. ACTA/OE/407/2021 de veinte de mayo de dos mil veintiuno, en el que se desahogó un link.

b) Pruebas apartadas por la *denunciante*:

1. 7 imágenes y cuatro links.

c) Diligencia de mejor proveer, realizada por el *instituto*:

1. Con fecha trece de junio, mediante memorándum IEE/SE-4780/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del *instituto*, informó por medio de la documentación que remitió la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos que José Juventino Raúl de Ita Sosa, se encontraba registrado por el Partido Acción Nacional, para el cargo de Presidente Municipal de Amozoc de Mota, Puebla, en el proceso electoral ordinario 2020-2021.
2. Acta circunstanciada de veintiuno de julio, en el que se desahogaron diez links.
3. Oficio 700-48-00-00-00-221-2906 signado por la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Puebla de veinticuatro de agosto.
4. Oficio FEIDE/DG/4846/2021, signado por la coordinadora de investigación y encargada de despacho de la Fiscalía Especializada en investigación de delitos electorales.

¹¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Oficio SFA-SI-DGRPP-RPP-PUEBLA/3102/2021, Signado por el Registrador Público de la Circunscripción Territorial de Puebla de veinticuatro de agosto.
- d) Oficio INE/JLE/VRFE/4529/2021 del Vocal del registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla de veinticuatro de agosto.

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,¹² de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Asimismo, las identificadas como pruebas técnicas las cuales se señalan en el **inciso b)**, pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **6/2005** de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”.¹³ Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Las pruebas documentales públicas, consistentes en las actas desahogadas por la autoridad instructora, cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

¹³ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

Por lo que las actas identificadas con la clave ACTA/OE/479/2021, ACTA/OE/407/2021, enlistadas en el **inciso a)**, correspondiente a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se advierte que son documentales públicos, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido.

En relación al material probatorio, que anteceden, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del *Reglamento de Quejas*, se tuvieron por admitidas dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Al respecto, se desprende que una vez, que el *Instituto* efectuó diligencias de investigación y desahogo para mejor proveer, como son las que señalan en el **inciso c)**, a efecto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida, es que esta autoridad procede a pronunciarse, sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Ahora bien, una vez enlistados todos los medios de convicción, se verifica lo siguiente:

a) Existencia de la publicación de ocho de abril de dos mil veintiuno

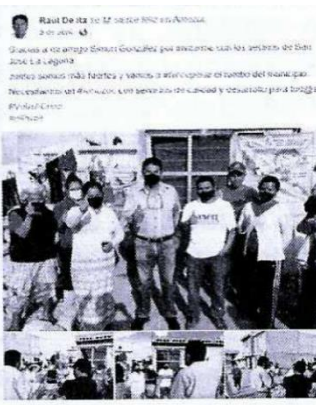
Por su parte, la autoridad administrativa mediante acta levantada el veintiuno de julio de dos mil veintiuno, se verificó lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
	https://www.facebook.com/107428827715402/posts/264663095325307 Publicación de 8 de abril Verificación del texto publicado: En amozoc, los ciudadanos son primero, por eso, es indispensable integrar un equipo comprometido con el desarrollo y la calidad de vida de los amozoquenses. Gracias por su apoyo y confianza, juntos lo vamos a lograr #el profe #Volver a creer

Con lo que se tiene por acreditada, la existencia de la publicación denunciada.

b) Existencia de la publicación de nueve de abril de dos mil veintiuno.

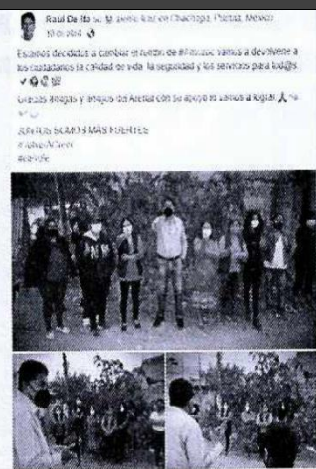
Por su parte, la autoridad administrativa, mediante acta levantada el veintiuno de julio, se verificó lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
	https://www.facebook.com/107428827715402/posts/265316755259941 Publicación de 9 de abril Verificación del texto publicado: Gracias a mi amigo Simón González por invitarme con los vecinos de San José La Laguna. Juntos somos más fuertes y vamos a #Recuperar el rumbo del municipio. Necesitamos un #Amozoc son servicios de calidad y desarrollo para todas. #Volver a creer #ElProfe

Con la cual, se acredita la existencia de la publicación.

c) Existencia de la publicación de diez de abril de dos mil veintiuno

Por su parte, la autoridad administrativa, mediante acta levantada el veintiuno de julio de dos mil veintiuno, se verificó lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
	https://www.facebook.com/107428827715402/posts/265316755259941 Publicación de 10 de abril Verificación del texto publicado: Estamos decididos a cambiar el rumbo de #Amozoc vamos a devolverle a los ciudadanos la calidad de vida, la seguridad y los servicios para todos. Gracias amigos y amigas del Arenal con su apoyo lo vamos a lograr. JUNTOS SOMOS MAS FUERTES #el profe #Volver a creer

Con la cual, se acredita la existencia de la publicación.

d) Publicación de doce de abril de dos mil veintiuno.

Por su parte, la autoridad administrativa, mediante ACTA/0E-479/2021, se verificó lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
	https://www.facebook.com/1074287715402/posts/267343248390625/ Publicación de 12 de abril Verificación del texto publicado: Raúl De Ita", "12 de abril", "Ante mis amigos del Barrio La Concepción me comprometí a trabajar de manera conjunta en beneficio de todos. /Gracias por #VolverACreer!", #ElProfe", "JuntosSomosMásPuentes";



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Con la cual, se acredita la existencia de la publicación.

e) Publicación de dieciocho de abril de dos mil veintiuno.

Por su parte, la autoridad administrativa, mediante ACTA/OE-479/2021, se verificó lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
	https://www.facebook.com/1074287715402/posts/267343248390625/ Publicación de 18 de abril Verificación del texto publicado: "Raúl De Ita", "18 de abril", "Agradezco a mis amigos amozoquenses por abrirme las puertas de sus hogares, visité a vecinos del centro del municipio con quienes platiqué que vamos a trabajar para mejorar sus condiciones de vida. #ElProfe", "# VolverACrear"
	https://www.facebook.com/107428827715402/posts/271074821350801/ Publicación de 18 de abril Verificación del texto publicado: Raúl De Ita", "18 de abril", "Los habitantes de San Jacinto han vuelto a creer, me da gusto que me brinden su confianza, juntos vamos a trabajar para mejorar el bienestar de las familias.", "#E1Profe; "#JuntosSomosMásFuertes";

f) Publicación de cuatro de mayo.

Del link aportado por la *denunciante*, la autoridad instructora advirtió en el ACTA/OE-398/2021 que, al momento de ingresar en él, cambio automáticamente, mostrando la siguiente imagen:

IMAGEN	CONTENIDO
	https://www.facebook.com/Ra%C3%BAI-De-Ita-107428827715402/ En atención a la captura expuesta, se hace constar que se observa la imagen de una persona del género masculino, de tez apiñonada, cabello negro, complexión robusta, quien porta sombrero y viste camisa y chaleco azul, quien se encuentra mostrando uno de sus dedos pulgares, aunado a ello se pueden observar los textos siguientes: "Raul De Ita- Inicio" "De Ita CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AMOZOC", "ESTE 6 JUNIO VOTA TODO", recuadro color azul y blancos con las siglas "PAN"

Sin embargo, la autoridad electoral, mediante el desahogo de las pruebas técnicas en la audiencia de pruebas y alegatos describió la imagen aportada por la *denunciante*, como se muestra:

IMAGEN	CONTENIDO
	https://www.facebook.com/Ra%C3%BAI-De-Ita-107428827715402/ Descripción: De la imagen que antecede, se observa una flecha, junto a esta los textos “Raúl de Ita-Inicio”, una imagen de una persona de género masculino señalado con un círculo rojo, de igual forma los textos “RAÚL DE ITA”, “CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AMOZOC”, “RECUPEREMOS AMOZOC”, “ESTE 6 DE JUNIO VOTA TODO PAN”, “#EIPrpf”, “Síguenos en nuestras redes sociales”, “Raúl de Ita”, “Político”, ícono de mano con pulgar arriba, “Me gusta”, “Seguir”, ícono de mensaje, “...” “A 2,248 personas les gusta esto”.

Por lo que se acredita la existencia de propaganda en la página del denunciado.

Sin embargo, no se constató la fecha de su publicación derivado al cambio de portada de su página de Facebook, el cual, no registra la fecha de las modificaciones realizadas.

g) Candidato registrado por el Partido Acción Nacional.

Mediante memorándum e información anexa al expediente, se tiene por acreditado que el denunciado fue registrado por el Partido Acción Nacional, como se muestra:

SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE AMOZOC DE MOTA, PUEBLA.		
CARGO		NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL (1º REGIDURÍA)	PROPIETARIA	José Juventino Raúl De Ita Sosa
	SUPLENTE	José Erik Flores Gonzalez

Con lo que, se tiene por acreditado que la calidad del denunciado, es candidato a presidente Municipal del Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.

Sin embargo, durante las publicaciones de ocho, nueve y diez de abril el denunciado aún no contaba con el carácter de candidato, por lo que la autoridad instructora le otorgo la calidad de precandidato.

Por lo que, se tiene que la calidad del denunciado es de precandidato, a excepción de la publicación de cinco de mayo, en la que tenía el carácter de candidato.

11. ANALÍSIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, se procede a determinar si las mismas constituyen actos anticipados de campaña.



i) **Análisis sobre sí las publicaciones de ocho, doce y dieciocho de abril de dos mil veintiuno, constituye actos anticipados de campaña**

En términos del hecho denunciado se procede al estudio relativo a si la publicación en el portal de Facebook de ocho, doce y dieciocho de abril de dos mil veintiuno vulneró o no, la normativa electoral.

Este Organismo Jurisdiccional, determina la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña por las razones siguientes:

Si bien de la página de Facebook del *denunciado* se compartieron cuatro publicaciones el ocho de abril, doce y dieciocho de abril, acompañando con los textos:

- “En amozoc, los ciudadanos son primero, por eso, es indispensable integrar un equipo comprometido con el desarrollo y la calidad de vida de los amozoquenses. Gracias por su apoyo y confianza, juntos lo vamos a lograr #el profe, #Volver a creer”.,
- Raúl De Ita", "12 de abril", "Ante mis amigos del Barrio La Concepción me comprometí a trabajar de manera conjunta en beneficio de todos. Gracias por #VolverACreer!", #ElProfe", "JuntosSomosMásPuertas";
- Raúl De Ita", "18 de abril", "Agradezco a mis amigos amozoquenses por abrirme las puertas de sus hogares, visité a vecinos del centro del municipio con quienes platiqué que vamos a trabajar para mejorar sus condiciones de vida. #ElProfe", "# VolverACreer",
- Raúl De Ita", "18 de abril", "Los habitantes de San Jacinto han vuelto a creer, me da gusto que me brinden su confianza, juntos vamos a trabajar para mejorar el bienestar de las familias.", "#ElProfe; "#JuntosSomosMásFuertes";

No obstante a ello, de las publicaciones la autoridad instructora no identificó a al sujeto infractor, puesto que solo describió a diversas personas que aparecen en las publicaciones, así como tampoco se desprendieron circunstancias de modo, tiempo y lugar, para acreditar que el *denunciado* se encuentre en actos de campaña con vecinas y vecinos del Municipio de Amozoc, Puebla.

Por lo que el material probatorio aportado, no resulta suficiente para acreditar, cuando, se realizaron las supuestas reuniones, ni en donde se realizaron, ni quienes fueron las personas que estuvieron presentes, así como tampoco el discurso dado, para poder así determinar que se cometieron actos anticipados de campaña, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **36/2024¹⁴** de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA**

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”

Ello es así, puesto que de las pruebas aportadas, no se puede determinar su origen, por lo que tales publicaciones, resulta insuficiente para acreditar la conducta ilícita atribuida, debido a su naturaleza de prueba técnica y al no estar administradas con algún otro medio de convicción idóneo, es que solo genera un indicio de la infracción denunciada. Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia **4/2014** de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.¹⁵

Así como, de las frases que acompañan las publicaciones no se desprenden expresiones que puedan ser consideradas como un llamamiento al voto, pues no es posible apreciar que el *denunciado* haya difundido expresiones de manera directa hacia el electorado, ni que haya difundido una plataforma electoral.

Y si bien realizo expresiones con un tinte político, lo cierto es que, de las mismas, no se desprende una genuina intención inequívoca o unívoca para posicionarse de forma adelantada a un cargo de elección popular en las que haya solicitado el voto.

Sirve de sustento la resolución SUP-JRC-194/2017 y acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se determinó que deben existir expresiones inequívocas o unívocas, para la actualización de los actos anticipados de campaña, como son las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, así como “[x] a [tal cargo]”.

Por lo que, en el caso, las frases publicadas, en las que no se puede desprender de forma inequívoca o unívocas, que se dirijan al electorado, y hayan logrado una inequidad en la contienda y, en consecuencia, tener por acreditado **el elemento subjetivo**, para tener por actualizados los actos anticipados de campaña.

Pues el mensaje difundido en las publicaciones que se denuncian no contienen algún llamamiento al voto, no promueve su candidatura, ni tampoco publicita a un partido, o una plataforma electoral en la que genera rechazo o aprobación por alguna fuerza pública.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



De ahí, que es criterio de la *Sala Superior*, que al no tenerse por acreditado uno de los elementos de los actos anticipados de campaña, como lo es, el elemento subjetivo, es que basta, para que se tenga como inexistente la infracción.

ii) **Análisis de la publicación de nueve de abril de dos mil veintiuno**

Ahora, en términos del hecho denunciado se procede al estudio relativo a la publicación en el portal de Facebook de nueve de abril de dos mil veintiuno, para determinar si se vulneró o no, la normativa electoral.

Este Organismo Jurisdiccional, determina la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña por las razones siguientes:

Lo anterior es así, ya que, si bien se tiene por acreditada su existencia, lo cierto es que, no se acreditan expresiones en las que se haga un llamamiento expreso al voto ni existen intenciones de posicionarse adelantadamente a un cargo en específico de elección popular.

Puesto que, si bien se acredita que *denunciado* realizó una publicación el ocho de abril, en el que señalo: “Gracias a mi amigo Simón González por invitarme con los vecinos de San José La Laguna. Juntos somos más fuertes y vamos a #Recuperar el rumbo del municipio. Necesitamos un #Amozoc son servicios de calidad y desarrollo para todos. #el profe #Volver a creer”.

Lo cierto es que, de la misma no es posible advertir que el *denunciado*, se encuentre en un evento de campaña para incitar al voto por su proyecto y por el Partido Acción Nacional. Por lo que la *denunciante* faltó a su deber de acreditar la infracción denunciada. Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia **4/2014** de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.¹⁶

En ese sentido, de la publicación denunciada al tratarse una prueba técnica, es que no resulta suficientes para acreditar, cuando, se realizó la supuesta reunión, ni las personas que estuvieron presentes, para poder así determinar que se cometieron actos anticipados de campaña, lo anterior en atención a la jurisprudencia **36/2024** de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.¹⁷

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Así como las expresiones contenidas en la publicación, no pueden ser consideradas como un llamamiento al voto, o publicitar una plataforma electoral o programa de gobierno.

De ahí que su actuar, se encuentra amparado en su derecho de libertad de expresión; pues no son advertidos mayores elementos que se traduzcan en un mensaje implícito o explícito de apoyo hacia el ciudadano denunciado o que se promoció como candidato para la obtención de un puesto de elección popular, necesario para configurar un acto electoralmente anticipado.

Así como las frases advertidas como “JUNTOS SOMOS MAS FUERTES #el profe, #Volver a creer”, no revelan expresiones, palabras o manifestaciones que tengan como propósito hacer un llamado al voto a favor o en contra de determinado candidato o partido político o la presentación de propuestas electorales de campaña a través de la cita de una plataforma electoral o un programa de gobierno, sino que se desprende que el *denunciado* en su carácter de precandidato, si bien realizó expresiones con un interés político, lo cierto es que de las mismas, no se desprende una genuina intención inequívoca o unívoca para posicionarse de forma adelantada a un cargo de elección popular en las que haya solicitado el voto.

Así como no se prueba el impacto que estas tuvieran en el presente proceso electoral, puesto que el *denunciado* no resultó ganador en el pasado proceso ordinario, así como es criterio de la *Sala Superior*¹⁸ que el ingresar a alguna página de internet, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

Por lo que, quién accedió a la publicación y a sus imágenes, lo hizo con un interés de ser informado de las actividades del *denunciado*, sin que haya impactado en su decisión, puesto que, en la misma, como se precisó, no se hizo un llamamiento al voto, ni ninguna equivalencia funcional de llamado a este, que haya tenido la intención velada de promocionar su candidatura, al partido, o a los partidos políticos que lo pudiera postular.

Es por todo lo anterior, que este tribunal determina que el **elemento subjetivo** no se tiene por actualizado, puesto a que como se precisó, en las publicaciones realizadas, no se desprende una manifestación inequívoca o la conducta explícita que contenga el llamado al voto en favor del emisor o partido político contendiente, o en sentido negativo, en contra de quien desea obtener

¹⁸ Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-268-2021.



una candidatura. Lo anterior tiene como sustento legal la jurisprudencia 4/20181 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.¹⁹

De ahí, que es criterio de la *Sala Superior*, que al no tenerse por acreditado uno de los elementos de los actos anticipados de campaña, como lo es, el elemento subjetivo, es que basta, para que se tenga como inexistente la infracción.

iii) Análisis de la publicación de diez de abril de dos mil veintiuno.

Por otro lado, en términos del hecho denunciado se procede al estudio relativo a la publicación en el portal de Facebook de diez de abril de dos mil veintiuno.

Este Organismo Jurisdiccional, determina la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña por las razones siguientes:

Si bien, la *denunciante* hace valer que en dicha publicación se hace un llamado explícito al voto de manera indebida y anticipada, vulnerando con ello el principio de equidad en la contienda, lo cierto es que la autoridad instructora, verifico la publicación con el texto siguiente: “Estamos decididos a cambiar el rumbo de #Amozoc vamos a devolverle a los ciudadanos la calidad de vida, la seguridad y los servicios para todos. Gracias amigos y amigas del Arenal con su apoyo lo vamos a lograr. JUNTOS SOMOS MAS FUERTES, #el profe, #Volver a creer”.

De la cual, este Tribunal estima que las expresiones contenidas en la publicación no pueden ser consideradas como un llamamiento al voto, o publicitar una plataforma electoral o programa de gobierno; por el contrario, es importante mencionar que el actuar del *denunciado*, se encuentra amparado en su derecho de libertad de expresión; pues no se advierten mayores elementos que se traduzcan en un mensaje implícito o explícito de apoyo hacia el ciudadano denunciado o que se promoció como candidato para la obtención de un puesto de elección popular, necesario para configurar un acto electoralmente anticipado.

En este sentido, puede concluirse que las frases advertidas como “JUNTOS SOMOS MAS FUERTES #el profe, #Volver a creer”, no revelan expresiones, palabras o manifestaciones que tengan como propósito hacer un llamado al

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

voto a favor o en contra de determinado candidato o partido político o la presentación de propuestas electorales de campaña a través de la cita de una plataforma electoral o un programa de gobierno.

Así como no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, para acreditar que el denunciado se encuentre en un acto de campaña con vecinas y vecinos del Municipio de Amozoc, Puebla, en el que vulneró la equidad en la contienda.

Pues del material probatorio aportado, no resulta suficiente para acreditar, cuando, se realizó la supuesta reunión, ni en donde, ni quienes fueron las personas que estuvieron presentes, así como tampoco el discurso dado, para poder así determinar que se cometieron actos anticipados de campaña, lo anterior en atención a la jurisprudencia **36/2024**²⁰ de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”.

De ahí, que es criterio de la *Sala Superior*, que al no tenerse por acreditado uno de los elementos de los actos anticipados de campaña, como lo es, el elemento subjetivo, es que basta, para que se tenga como inexistente la infracción.

iv) Análisis de la publicación de cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Por último, en términos del hecho denunciado se procede al estudio relativo a la publicación en el portal de Facebook de cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

La *denunciante*, hizo valer la existencia de actos anticipados de campaña, derivado de la imagen subida en su portada de Facebook, el cuatro de mayo, en la que el *denunciado* solicitó el voto de forma explícita, cuando conforme a la legislación local, el arranque de las campañas iniciaba hasta el cinco de mayo.

Sin embargo, este Tribunal Electoral determina que, si bien la autoridad electoral certificó que, al momento de ingresar a la página de Facebook, no se desprendía la misma imagen denunciada, puesto que al ingresar se verificó la existencia de otra imagen.

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



Lo cierto es que, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos la autoridad administrativa al momento de admitir y desahogar las pruebas de la *denunciante*, describe la imagen denunciada, en la que señala que aparece una persona de género masculino señalado con un círculo rojo, de igual forma los textos “RAÚL DE ITA”, “CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AMOZOC”, “RECUPEREMOS AMOZOC”, “ESTE 6 DE JUNIO VOTA TODO PAN”, #EIPrpf, “Síguenos en nuestras redes sociales”, “Raúl de Ita”, “Político”,

De ahí, que la *denunciante*, aduzca la existencia de actos anticipados de campaña, puesto que tal publicación a su dicho se realizó el cuatro de mayo, es decir un día antes del inicio de campaña.

Sin embargo, no le asiste la razón a la *denunciante*, puesto que parte de una premisa incorrecta, al considerar que el inicio de la campaña fue el cinco de mayo, puesto que conforme al criterio sostenido por este Organismo Jurisdiccional, en el expediente TEEP-AE-095/2021, las campañas iniciaron el cuatro de mayo y concluyeron el dos de junio, ya que tal periodo cumplió con los treinta días que como mínimo prevé el artículo 16 fracción IV, inciso j), constitucional, y además resulto acorde con lo previsto en el artículo 217 del Código Local,²¹ que estatuye que las citadas campañas deben concluir tres días antes de la jornada electoral, y si ésta se celebró el seis de junio, es evidente que también se cumplió con esa regla de los tres días de anticipación.

De manera que, si las campañas electorales hubiesen iniciado como lo aduce la *denunciante* -el cinco de mayo-, es lógico que no se hubiera cumplido con lo que marca el artículo 217 del Código electoral local, ya que aquellas hubiesen concluido el tres de junio, y no se hubiera satisfecho el término de tres días de anticipación a que alude dicho precepto.

En ese sentido, si se toma la fecha denunciada de su publicación, es que el elemento temporal no se actualiza, puesto que, en tal momento el *denunciado* tenía permitido solicitar el voto.

Sin embargo, este tribunal, tomará en cuenta la fecha de veinte de mayo, en la cual, la autoridad verifico el link denunciado, por lo que, en tal periodo, el denunciado, tenía permitido realizar actos proselitistas, por lo que el

²¹ **Artículo 217** Para los efectos de este Código las campañas electorales de los candidatos registrados, podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.646 Las campañas para elegir Gobernador tendrán una duración de sesenta días.

denunciado no cometió actos anticipados de campaña, y en consecuencia, no se actualiza el **elemento personal**.

Por lo que, al no configurarse el **elemento temporal** de los actos anticipados de campaña, es que resulta innecesario el estudio de los elementos subjetivo y personal, pues su estudio, de ningún modo puede variar la decisión sobre la inexistencia del acto anticipado de campaña.

En por lo anterior, que se tiene por **INEXISTENTE** la infracción denunciada.

Por lo expuesto y fundado se:

12. RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

SEGUNDO. Se revocan las medidas cautelares concedidas.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS